

RESOLUCIÓN EXENTA N° 015 /

MAT: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DON GUILLERMO CACCIUTTOLO PERALTA (SAIP N° 6084).

VALPARAÍSO,

17 OCT. 2013

VISTOS:

La Ley N° 17.301; La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fuera fijado por el DFL 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; La Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública; El Decreto Supremo N° 1574 de 1971 del Ministerio de Educación; El Decreto Supremo N° 13 del 13 de Abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; La Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, la Resolución N° 015/026, de 2000, 015/172, de 2001, 015/191, de fecha 07 de Diciembre de 2011, y Resolución Exenta N° 015/2534, de 26 de agosto de 2013, todas de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles; la solicitud de acceso a la información pública SAIP N° 6084, recibida por este Servicio con fecha 30 de septiembre de 2013; y demás antecedentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 30 de septiembre de 2013, se recepcionó por la Dirección Regional de Junji Valparaíso solicitud de acceso a la información pública de parte de don **GUILLERMO CACCIUTTOLO PERALTA**, en la cual solicita *"El 4 de septiembre de 2013 la funcionaria JUNJI Lorena Calquin se presentó en nuestro establecimiento Jardín Infantil Padre Hurtado para investigar una denuncia de un presunto apoderado que refiere que nuestro jardín infantil tiene mucha rotación de personal como también déficit. La funcionaria Sra. Calquin se negó a dar nombre de la denunciante. De acuerdo a la Ley de Transparencia solicito entregar copia de la denuncia y nombre del denunciante. Tenemos serias dudas que sea un apoderado de nuestro establecimiento es mas tenemos casi la certeza que la finalidad es otra. Lo aclararemos conociendo los antecedentes."*

2.- Que, el artículo 20 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, señala en síntesis que, cuando la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el servicio de la Administración del Estado requerido (en este caso la Junta Nacional de Jardines Infantiles) deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados.

3.- Que, en armonía con la legislación vigente en la materia, este Servicio envió mediante carta certificada Oficio Ord. N° 015/2458, de fecha 01 de octubre de 2013, a la persona denunciante, solicitando autorización para entregar su identidad al requirente, en virtud de la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de la información solicitada.

4.- Que, respecto de la persona denunciante este Servicio no recepcionó oposición, dentro de plazo legal, sin perjuicio de lo anterior, el **Consejo para la Transparencia, en sus decisiones de amparos Roles A520-09, C457-13, C567-09 y C56-10**, entre otros, relativo a que la comunicación de la identidad de los denunciantes, manifiesta la necesidad de proteger los datos personales relativos a su identidad, por cuanto, revelarlos inhibiría a éstos de

formular eventuales denuncias en un futuro, pudiendo dañar el canal establecido por el organismo para recibir insumos esenciales para el ejercicio de sus funciones, es decir, ejercer labores de fiscalización ante situaciones irregulares en los establecimientos educacionales. En efecto, acceder a la identidad de la persona que voluntariamente ha entregado antecedentes a un organismo de la administración del Estado que, conforme a su competencia, tiene atribuciones de supervigilancia, conlleva un riesgo probable que en el futuro los terceros puedan retraerse de esta actitud. Lo señalado afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano en los términos del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, pues conllevaría a que la Junta Nacional de Jardines Infantiles pierda una fuente directa de información con la que hasta ahora cuenta para el ejercicio de sus funciones. Lo anterior resulta aplicable independientemente de los méritos o utilidad de los antecedentes presentados por los particulares en el contexto de sus denuncias.

A mayor abundamiento, el **Consejo para la Transparencia**, en la **decisión amparo Rol C265-12**, estableció que cualquier organismo frente a requerimientos de información referidos a denuncias, debe abstenerse de remitir los datos personales y de contexto de los denunciados, en el caso de los solicitantes que no se manifestasen acerca de la entrega de la información en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Esto, pues en razón de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como es el caso en cuestión.

5.- Asimismo, la **decisión de amparo Rol C117-13**, del Consejo para la Transparencia, es clara al señalar que entregar copia del contenido de las denuncias, como de la identidad de los denunciados, expondría a los niños – menores de edad – involucrados en las mismas, al conocimiento público de situaciones relativas a su esfera de privacidad, representando un daño presente, probable y específico a su intimidad. Ello configuraría, además, la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia. Refuerza lo anterior, la Convención de Derechos del Niño, que en su artículo 16.1 establece que: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”*.

6.- Conforme a lo indicado, se ha concluido que el beneficio público resultante al entregar esta información es inferior al daño que podría causar su revelación, por cuanto es una obligación de esta Institución supervigilar los jardines infantiles, y dicha labor no sólo se ejerce a través de las acciones llevadas adelante por este organismo en la materia, sino también a través del control ciudadano materializado en dichas denuncias, por lo que resulta indispensable proteger los antecedentes de los denunciados, para evitar la inhibición de los mismos.

7.- Que en razón de los argumentos latamente expuestos corresponde que esta autoridad se pronuncie sobre la solicitud de acceso a la información pública efectuada por don **GUILLERMO CACCIUTTOLO PERALTA**.

RESUELVO:

1.- DENIÉGUESE al solicitante, la identidad de la persona que formuló denuncia ante este Servicio, contra el Jardín Infantil Particular No Empadronado “Padre Hurtado” de la comuna de Los Andes, en virtud de lo dispuesto en los considerandos N°s 4, 5 y 6, de la presente resolución.

2. ENTREGUESE al solicitante, copia de la denuncia efectuada con omisión de los datos de la denunciante o de aquellos que pudiesen identificarla:



Identificación del solicitante

Nro. Atención : 30628
Tipo Atención : Reclamo
Nombre Solicitante : [REDACTED]
Fecha Ingreso : 27-08-2013 01:26:44
RUT : -
Fecha de Nacimiento :
Telefono : [REDACTED]
e-Mail : [REDACTED]
Dirección :
Comuna / Región : LOS ANDES - DE VALPARAISO
Profesión / Actividad : [REDACTED]
Vía de Atención : Portal JUNJI (Web)
Clasificación :

Datos del Establecimiento

Nombre Estab. : Padre Hurtado
RUT : -
Dirección Estab. :
Director(a) :
Comuna / Región : LOS ANDES - DE VALPARAISO
Fecha en que ocurren los hechos :
¿Primera vez que ocurren los hechos? : No

Descripción :

[REDACTED]

Junto con saludarles me gustaría solicitar una fiscalización al jardín Padre Hurtado ya que me inquieta el constante cambio de personal. [REDACTED] nivel medio mayor, ha tenido dos educadoras, y cuatro asistentes, además actualmente está funcionando sin educadora ni asistente para el nivel, lo cual me deja preocupada porque el personal que existe se ve sobrepasado con trabajo, teniendo que pedir apoyo a la asistente de aseo y a la manipuladora de alimentos, [REDACTED] el día jueves 22 de agosto [REDACTED] los niños se encontraban a cargo de la manipuladora de alimentos, mientras la asistente de párvulos estaba en el mudador, y la directora, que es educadora de la sala cuna, se encontraba en labores administrativas. Al día siguiente viernes 23 estaba la asistente de párvulos y la manipuladora a cargo de los niños en sala. He tenido la oportunidad de ver a través de las cámaras instalas en el jardín cuando los niños se despiertan de la siesta a las 14:30 que la asistente de párvulos va al mudador con algún niño, y los demás quedan a cargo de la auxiliar de aseo ,mientras desarma las colchonetas. En tanto la educadora nos atiende en la oficina. Otra de las consecuencias de la falta de personal tiene que ver con la falta de reuniones de apoderados o entrevistas personales, y además por lo que he podido observar falta de proceso de planificación y evaluación.

[REDACTED]

3.- NOTIFIQUÉSE al solicitante, en conformidad a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, esto es, por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio de la solicitante designado en su solicitud, de forma personal, en la oficina de este Servicio si el solicitante se apersona a recibirla o bien tácitamente si la solicitante hiciere cualquier gestión que supone necesariamente su conocimiento.

4.- Se hace presente que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, se dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación del presente acto administrativo por la vía establecida en el citado cuerpo legal, para reclamar respecto de la presente Resolución ante el Consejo para la Transparencia, a través de la Gobernación que corresponda a su domicilio.

5.- INCORPÓRESE el presente acto administrativo al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE
ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁEZ ESPINDOLA
DIRECTORA REGIONAL (S)
JUNJI VALPARAISO

ESE/ DML/RSA/asc.-

Distribución:

- Solicitante.
- Encargada Nacional Ley N° 20.285.
- Encargada Nacional SIAC.
- Encargado SIAC V Región.
- Unidad Asesoría Jurídica y Transparencia (2).
- Of. de Partes.

[REDACTED]